SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos y Dr. Juan Carlos Camacho.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Santana, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de enero de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. Lope de Vega, No. 95, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-presidenta de Relaciones Institucionales, Licda. Desiree Logroño, dominicana, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0065068-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, por sí y por el Dr. Juan Carlos Camacho, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Santana, abogado de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Carlos Ortiz Camacho y el Lic. Tomás Antonio Franjul Ramos, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0097159-7 y 001-0063971-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL);

Visto la Resolución No. 1531-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 de enero de 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de abril del año 2003, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó su Resolución No. 051-03, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acoger los recursos en reconsideración Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), contra la Resolución No. 23-03 de este Consejo Directivo, así como los escritos de comentarios y observaciones presentados por Codetel, C. por A., Tricom, S. A., y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial), respecto de los recursos de reconsideración de sus contrapartes en la especie; Segundo: Se acogen, todas las disposiciones contractuales convenidas en los acuerdos de interconexión suscritos en fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) entre: 1) Codetel, C. por A., y Tricom, S. A.; 2) Codetel, C. por A. y All América Cables & Radio, Inc.-Dominican Republic (AACR-Centennial); 3) Codetel, C. por A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); 4) Tricom, S. A. y All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial); 5) Tricom, S.A. y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana); y 6) All América Cables & Radio, Inc., Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), respecto de las siguientes condiciones de interconexión: 1) Indexación de los valores de cargo de acceso; 2) Interconexión en los Nodos Nacionales de Internet; 3) Plazo para el Redimensionamiento y Rediseño de Puntos de Interconexión; 4) Definiciones de Tipos de Tráfico y Valores de los Cargos de Acceso. Párrafo: Se instruye al Director Ejecutivo reflejar los criterios arriba expresados por este Consejo Directivo, y en ese sentido, no producir observaciones en los dictámenes que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias deberá pronunciar respecto de las disposiciones de dichos acuerdos señaladas en el párrafo anterior; Tercero: Se acoge, la propuesta formulada por las concesionarias Tricom, S. A., Codetel, C. por A., All América Cables & Radio Inc.-Dominicana Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), en su comunicación conjunta de fecha once (11) de abril del año dos mil tres (2003) respecto de los plazos de vigencia y retroactividad de los cargos de acceso, para el período comprendido entre los meses de enero a abril del año dos mil tres (2003), para la operatividad de sus acuerdos a partir del primero (1ro.) de mayo del año dos mil tres (2003). Párrafo I: Por consiguiente, se instruye al Director Ejecutivo a validar el referido acuerdo sobre entrada en vigor y retroactividad convencional, así como la disposición contractual convenida en los acuerdos de interconexión antes citados, sobre revisiones del contrato, que fija en un plazo de dos (2) años, dichas revisiones a partir de la fecha de su efectividad, en los dictámenes que habrá de producir conforme el mandato y reglamentario; por tanto se declaran en vigencia los términos y condiciones de interconexión acordados entre las partes y aprobados en la presente resolución, a partir del primero (1ro.) de mayo de dos mil tres (2003), hasta el primero (1ro.) de mayo de dos mil cinco (2005); Cuarto: Respecto del costo adquisición de facilidades bidireccionales pre-existentes, se rechaza el pedimento de Codetel, C. por A., para la no ventilación del alegato de abuso de posición dominante formulada en su contra por Tricom, S. A., por vulneración de su derecho de defensa; asimismo, se rechaza manera total y definitiva, el pedimento de Tricom, S. A., respecto de la reconsideración de fondo, sus pedimentos adicionales y alegato de abuso de posición dominante contra Codetel, C. por A.; en consecuencia se reitera el criterio contractual

convenido entre dichas partes en el segundo addendum al contrato de interconexión suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Telepuerto San Isidro, S. A., (hoy Tricom, S. A.) en fecha 17 de mayo de 1994, suscrito en fecha once (11) de enero del año dos mil (2000), y depositado en esta institución el día veintisiete (27) del mismo mes y año, respecto del costo de adquisición de Facilidades Bidirecciones Pre-existentes; Quinto: Respecto de Servicios de Emergencia 911 se reitera que en virtud de las disposiciones del artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas de modo que hasta tanto el Indotel determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados. Párrafo: En ese sentido, se instruye a Codetel, C. por A., suministrar dentro de los próximos noventa (90) días, una propuesta económica y técnica del servicio de emergencia 911 a través de las redes de interconexión, apegada a criterios de racionabilidad y proporcionalidad, tomando en consideración el número de las líneas de Tricom, S. A., en uso del mismo y sus costos efectivos; asimismo, se le instruye a Codetel, C. por A., presentar a Tricom, S.A., en dicha oferta, condiciones técnicas que garanticen un total acceso a todos los circuitos de la plataforma a fin de mejorar la calidad del servicio a los clientes de Tricom, S.A., e igualar sus condiciones de calidad en el acceso a la de los clientes de Codetel, C. por A.; Sexto: Respecto del intercambio de Base de Datos del Directorio Adicional 01+411 se ordena a Codetel, C. por A., y Tricom, S.A., a negociar un acuerdo en los próximos noventa (90) días para el intercambio de base de datos de clientes para ampliar los servicios respectivos de directorio adicional 01+411, reconociendo los derechos respectivos de cuantificación del valor de cada una ellas, a fin de arribar a un costo de intercambio, basado en criterios de racionabilidad y proporcionalidad; Séptimo: En consecuencia de todo lo anterior, se deroga la Resolución de este Consejo Directivo No. 23-03 en todo aquello que sea contrario a lo dispuesto en la presente resolución; Octavo: Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel la notificación de esta Resolución a las concesionarias Tricom, S. A. y Codetel C. por A., All América Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AACR-Centennial) y France Telecom Dominicana, S. A., (Orange Dominicana), con acuse de recibo, y su publicación en su periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del Indotel y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet; Noveno: Declarar que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el Indotel, de conformidad con el artículo 99 de la Ley núm. 153-98"; b) que no conforme con dicha Resolución, Tricom, S. A., interpuso en fecha 14 de mayo de 2003, un Recurso Contencioso Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2003, por la compañía Tricom, S. A., por ante la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Resolución No. 051-03, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), en fecha 30 de abril del año 2003; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución No. 051-03, de fecha 30 de abril del año 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Tricom, S. A., al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la interviniente voluntaria, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y al Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Errónea calificación legal de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la decisión impugnada viola en el ordinal segundo de su dispositivo la ley y la Constitución, que dicho tribunal al confirmar el ordinal cuarto del dispositivo de la Resolución

No. 051-2003 del 30 de abril de 2003, dictada por el Consejo Directivo del Indotel, repitió la ilegalidad e inconstitucionalidad de éste último al aprobar, como bueno y válido un contrato derogatorio de disposiciones legales de orden público; que si bien hipotéticamente pudiera tener razón el tribunal a-quo al rechazar la pretensión de tricom en cuanto a la solicitud de compartir el costo del 50% del valor de vida de las facilidades de interconexión instaladas desde 1994 hasta vencido el primer año de vigencia de la Ley No. 153-98, no así las facilidades a partir de este primer año ya que, según el artículo 118.1 es la fecha tope para la adecuación contractual en el dispuesta; que no es legal el adendum contractual suscrito entre tricom y codetel pues el mismo pretende posponer en el tiempo la fecha tope para la efectividad de la adaptación convenida, con lo cual codetel logró que lo así pactado el 11 de enero de 2000, no afectara las compras de facilidades de interconexión que se produjeron entre las mismas partes en virtud de una carta acuerdo del 3 de diciembre de 1999, tiempo en el cual debía tener efectividad lo acordado el 11 de enero de 2000, pues si bien es cierto que los contratos no se aplican retroactivamente, tampoco pueden derogar una fecha de efectividad expresamente prevista en la ley;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que el Tribunal a-quo ha hecho una errónea calificación legal de los hechos al estimar conforme al derecho un ilegal criterio contractual en la misma medida en que el mismo pretende derogar, por convención entre particulares, la fecha tope de efectividad de la adaptación contractual ordenada, con carácter de orden público, en el artículo 118.1 de la Ley No. 153-98, para poner en su lugar otra fecha fijada por las partes contratantes lo que deviene en ilegal e inconstitucional;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, sostuvo que, en cuanto a las pretensiones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que se revoque el ordinal cuarto de la resolución dictada por el Indotel era preciso señalar que el artículo 56 de la Ley No. 153-98, dispone que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes y se guiarán por los reglamentos correspondientes; en caso de desacuerdos, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, previa consulta no vinculante, realizando éste sus observaciones en un plazo de 10 días, situación que no ocurrió en la especie por lo que el contrato y su adendum adquirieron plena vigencia; que en la resolución recurrida primó el principio de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos, al aplicar en su ordinal cuarto el acuerdo suscrito entre codetel y tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes; que los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, de intangibilidad y de relatividad, base de los contratos fueron los que primaron en la resolución hoy recurrida, taxativamente al aplicar en su ordinal cuarto, el acuerdo suscrito entre Codetel y Tricom respecto al costo de adquisición y de facilidades bidireccionales preexistentes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en fecha 17 de mayo de 1994, la hoy recurrente, Tricom, S. A., suscribió con la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) un contrato de interconexión de sus redes de telecomunicaciones; que posteriormente, el 11 de enero de 2000, fue suscrito entre dichas compañías un addendum al contrato de interconexión señalado; que sobre este último contrato la recurrente sostiene que la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) se aprovechó tanto de las urgentes necesidades que tenía Tricom de obtener muchos de los acuerdos pactados en ese addendum, como de la debilidad e inercia del Indotel para hacerla suscribir, pues si bien CODETEL convino en aceptar la obligación de compartición de costos relativos a las facilidades de interconexión previstas en el artículo 54, no lo hizo con efectividad a la fecha señalada en la ley; que por esa razón el 2 de diciembre de 2002, Tricom, S.A., depositó ante el INDOTEL su solicitud de intervención conforme las reglas del artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por alegada falta de acuerdo respectivamente entre Tricom y CODETEL, en el proceso de negociaciones ordenadas por el artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión; que esa solicitud fue decidida por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución No. 023-03, de fecha 25 de febrero de 2003; que no conforme con la misma, la concesionaria, CODETEL, interpuso recurso en reconsideración ante el Consejo Directivo del Indotel, dictando éste su Resolución No. 51-03, de fecha 30 de abril de 2003; que esta Resolución fue recurrida parcialmente, en su dispositivo cuarto, por la concesionaria Tricom, S.A., ante la Cámara

de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 13-07 que traspasa las competencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al Tribunal denominado en ese entonces como Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, éste quedó apoderado del asunto, quien dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que si bien, como señala el Tribunal a-quo, dada la inexistencia de la Ley sobre Libre Competencia a la fecha de suscripción del contrato entre las partes en causa, en el año 1994, primó el principio de la autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, no así a la fecha de suscripción del adendum a dicho contrato, del 11 de enero de 2000, el cual debía ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, vigente a la fecha de suscripción de éste último, por ser la ley una norma sustantiva; que el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece entre los objetivos de la ley el interés público y social de su ordenamiento, a luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones; que en ese sentido, las normas de orden público tienen carácter imperativo, por lo que el principio de la autonomía de la voluntad queda limitado cuando la cuestión interesa al orden público;

Considerando, que como se ha visto, en la especie el objeto del contrato suscrito entre Codetel y Tricom se deriva del servicio de telecomunicaciones, el cual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 153-98 tiene el carácter de servicio público, por lo que las partes tenían que ajustarse a dicha ley aún ante la inexistencia, en ese momento, de su reglamento de aplicación; que en ese orden, el artículo 51 de la referida Ley, establece que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente Ley y su reglamentación; que de igual forma, los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la indicada Ley, señalan que las entidades prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones revisarán, dentro del plazo de un año, los contratos de interconexión suscritos entre ellas hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la misma y su reglamento de aplicación, y, una vez revisados los contratos, los comunicarán al órgano regulador para su revisión, quien, en el caso de estimarlo necesario, podrá adoptar las medidas previstas en el Capítulo VIII, Título II de la referida Ley;

Considerando, que las leyes de orden público son aquellas en las que están interesadas de una manera inmediata y directa, la paz y la seguridad social, así como las buenas costumbres, un sentido primario de la justicia y la moral; que una cuestión se llama de orden público, cuando responde a un interés general y colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular, por eso las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas;

Considerando, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones es el organismo del Estado creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que regula y supervisa el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y su misión es regular y promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en beneficio de la sociedad, en un marco de libre, leal y efectiva competencia; que en virtud de esas facultades, INDOTEL es el órgano autónomo con competencia para dirimir, de acuerdo a los principios de la citada Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la Sentencia del 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do